



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 132.215

"RINCON, JORGE LUIS S/
QUEJA EN CAUSA N°
89.928 Y SU ACUMULADA
N° 89.926 DEL TRIBUNAL
DE CASACION PENAL,
SALA I"

La Plata, 13 de noviembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 132.215-Q, caratulada:
"Rincón, Jorge Luis s/ Queja en causa N° 89.928 y su
acumulada N° 89.926 del Tribunal de Casación Penal, Sala
I",

Y CONSIDERANDO:

I. De las copias aportadas por la parte surge
que la Sala Primera del Tribunal de Casación Penal, el 20
de marzo de 2019, en lo que aquí importa, declaró
inadmisible el recurso extraordinario de inaplicabilidad
de ley interpuesto contra la decisión de ese mismo órgano
jurisdiccional que rechazó el recurso de la especialidad
incoado contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal
n° 1 del Departamento Judicial de Trenque Lauquen que
condenó a Jorge Luis Rincón a la pena de tres años de
prisión de efectivo cumplimiento, accesorias legales y
costas, más la declaración de reincidencia por resultar
coautor penalmente responsable del delito de robo
agravado por escalamiento (v. fs. 29/33).

Para adoptar tal temperamento, estimó que en el
caso no se encontraban abastecidos los recaudos del art.
494 del Código Procesal Penal y que si bien la parte

///

había denunciado la arbitrariedad del fallo por efectuar una revisión aparente de la sentencia de condena, entendió que, en puridad, esgrimió una opinión discrepante (v. fs. 30 y vta.).

Añadió que los reclamos se desentendían de lo efectivamente resuelto, lo cual impedía sobrepasar la admisibilidad. Citó fallos de esta Corte (v. fs. 31).

Sostuvo también que la vía extraordinaria es excepcional y no un remedio ordinario en donde se busca una tercera instancia para reeditar los planteos ya formulados, los cuales habían sido abordados (v. fs. cit.).

II. Contra ello, la señora defensora oficial adjunta ante el Tribunal de Casación -doctora Ana Julia Biasotti- articuló queja (v. fs. 36/40).

Destacó que las previsiones establecidas en el art. 494 del Código Procesal Penal resultan inaplicables al caso (v. fs. 38).

Razonó que, a diferencia de lo sostenido en la decisión en crisis, el recurso extraordinario demostró suficientemente la conculcación de las garantías constitucionales invocadas "...que amerit[a]n la intervención de [esta Corte] como superior Tribunal de la causa a fin de hacer cesar su afectación, conforme lo normado en los arts. 5 y 31 de la C.N. y los precedentes de la C.S.J.N. 'Strada' [...], 'Christou' [...] y 'Di Mascio'" (v. fs. 38 y vta.).

Recordó que los agravios que porta el carril extraordinario están constituidos por la infracción a la obligación de fundar los pronunciamientos judiciales que



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.215

deriva de la razonabilidad republicana (art. 1 Const. nac.), el derecho de defensa (art. 18, Const. nac.) y el mero tránsito aparente del fallo de condena que frustra el derecho al doble conforme (arts. 8.2."h", CADH; 14.5, PIDCP y; 75 inc. 22 y 18 de la Constitución nacional -v. fs. 38 vta.-).

Sostuvo que el caso se encuentra en condiciones de ser conocido por la Corte federal por vía del recurso extraordinario en atención a que: 1) los agravios postulados en el remedio denegado son de índole federal; 2) esa cuestión federal fue oportunamente planteada; y 3) el gravamen es actual (v. fs. cit.).

Remarcó que el agravio constitucional fue suficientemente planteado, pues "...puso de resalto la infracción a los principios constitucionales referidos *ut supra*" (fs. 39).

Agregó que se vedó a su asistido el acceso a la jurisdicción en el marco de la ultra garantía de la revisión amplia del fallo de condena (v. fs. cit.) y, finalmente, observó que los límites de recurribilidad establecidos en el art. 494 del Código Procesal Penal deben ser inaplicados o declarados inconstitucionales (v. fs. 40).

III. La queja formalizada es improcedente (art. 486 *bis*, CCP).

Tal cual surge de la reseña efectuada en el punto I, el Tribunal de Casación Penal desestimó el carril extraordinario de inaplicabilidad de ley por estimar que la defensa no puso de relieve, con la suficiencia y carga técnica necesarias la revisión

///

aparente denunciada, pues en puridad solo ofreció una opinión discrepante a lo anhelado en el recurso de casación.

Frente a ello, la recurrente se limitó a insistir con los planteos llevados oportunamente en el carril extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 38 vta.) reeditando las pretensas cuestiones federales de modo genérico sin vincularlas con las particulares características del caso. En definitiva, no demostró la relación directa e inmediata entre éstas y lo debatido y resuelto (art. 15 de la ley 48).

IV. Para más, las consideraciones vinculadas al acceso a la jurisdicción en tiempo útil aparecen como argumentos genéricos que no logran demostrar cual es la relación con lo acontecido en el caso.

V. En función de lo expuesto, la petición de inconstitucionalidad del art. 494 del Código Procesal Penal carece de virtualidad en la medida en que lo decidido por el Tribunal de Casación -y que la recurrente no pudo conmovier- no se fundó, de modo dirimente, en las limitaciones allí establecidas, sino en que no exteriorizaron de modo idóneo los recaudos que permitirían sortear con éxito el acceso de los reclamos de esa índole al conocimiento de esta Corte.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar por improcedente la queja interpuesta por la defensora oficial adjunta ante el Tribunal de Casación a favor de Jorge Luis Rincón, con costas (arts. 486 *bis* y concs. del CPP).



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.215

Regístrese, notifíquese y, oportunamente,
archívese.

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1649